

DECRETO 3238 DE 2007

(agosto 27)

por el cual se reglamenta el artículo 131 de la Ley 1151 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 2713 de 2012, artículo 17.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 131 de la ley 1151 de 2007,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 209 de 1995, el Gobierno Nacional creó el FAEP o Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, con propósitos exclusivos de ahorro fiscal y estabilización macroeconómica, como un sistema de manejo de cuentas en el exterior, sin personería jurídica y con subcuentas a nombre de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, de los departamentos y municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias y del Fondo Nacional de Regalías, por concepto de las retenciones efectuadas a ellos sobre los derechos que en cada unidad de producción petrolera les reconoce la legislación vigente, en especial la Ley 141 de 1994.

2. Que el artículo 131 de la ley 1151 de 2007, con relación al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera-FAEP- estableció:

“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Ecopetrol S. A. no estará obligada a efectuar ahorros en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, de que trata la Ley 209 de 1995. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

“Los ahorros que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley haya efectuado Ecopetrol S. A. en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, son de propiedad de la Nación y serán transferidos a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

3. Que el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 autorizó la creación del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), con función de atenuar, en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales, con recursos provenientes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera - FAEP-, a que hace referencia el artículo 131 de la misma ley,

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1151 de 2007, la titularidad de las cuentas que posee Ecopetrol S. A. en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, son de propiedad de la Nación, representada a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se entiende como ahorros efectuados por Ecopetrol S. A. en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, los recursos que a la fecha se encuentren registrados en las cuentas en cabeza de Ecopetrol, incluyendo los intereses causados no pagados.

Artículo 2°. Para dar cumplimiento al artículo 131 de la Ley 1151 de 2007 y a efectos de la transferencia de los recursos de la cuenta del Fondo de Ahorro y de Estabilización Petrolera, FAEP, el Banco de la República, en su calidad administrador de dichos recursos, transferirá a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el saldo de capital de dichas cuentas de la siguiente manera:

El sesenta por ciento (60%) de los recursos será transferido en el mes de enero del año

2008.

El veinte por ciento (20%) de los recursos será transferido en el mes de enero del año 2009.

El diez por ciento (10%) de los recursos será transferido en el mes de enero del año 2010.

El giro de los intereses causados se efectuará de acuerdo con la Ley 209 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento al artículo 69 de la ley 1151 de 2007 y a efectos de la transferencia de los recursos de la cuenta del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, al Fondo de Estabilización del Precio de los Combustibles, FEPC, el Banco de la República, en su calidad de administrador de dichos recursos, transferirá en el mes de enero de 2008 el diez por ciento (10%) restante del saldo de capital de las cuentas del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Artículo 4°. El Banco de la República, a efectos de la transferencia de los recursos a que se refieren los artículos 2° y 3° del presente decreto en las fechas aquí determinadas, girará los recursos en dólares de los Estados Unidos de América, a las cuentas que designe para ello la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Salvo lo dispuesto en materia de ahorro y desahorro, hasta tanto los recursos de las cuentas en cabeza de la Nación permanezcan en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, y no sean transferidos a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los mismos seguirán sometidos en su registro, administración y contabilidad a las reglas establecidas para los mismos, por la Ley 209 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Los giros efectuados en virtud de los artículos 2° y 3° serán considerados como desahorro a favor de la Nación y por tanto serán registrados en concordancia con el artículo 14 de la Ley 209 de 1995.

Artículo 6°. La transferencia de la titularidad sobre las cuentas del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, a que hace relación el presente decreto, no constituye operación presupuestal.

Artículo 7°. El Presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.